

alguna parte de los tales tributos, á cuya causa habia siempre pleitos y contiendas con los indios de que se les seguian muchos gastos y inconvenientes á unos y otros, y mirado con la atencion que se debe, era injustamente quitado, pues yá dados por su magestad, son los encomenderos verdaderos señores de los tributos, durante su real voluntad. Para evitar semejante injusticia, y que los encomenderos no fuesen defraudados de lo que su real liberalidad les da en premio y gratificacion de haber conquistado esta tierra; dió su real cédula en Madrid á diez de setiembre de mil quinientos sesenta y un años, dirigida al gobernador de estas provincias, en la cual mandó que se guardasen y cumpliesen las tasaciones, sin que á los encomenderos se les quitase cosa alguna de lo que por ellas constase que debian darles los indios.

CAPITULO QUINTO.

De los órdenes que se dieron para la administracion de las rentas reales en Yucatan.

Aunque desde la capitulacion de la conquista de este reino de Yucatan vinieron personas nombradas, á cuyo cargo estuviese recoger y cuidar de los bienes que pertenecian al rey, como en las demas partes se ha acostumbrado, en la ejecucion de dar cuentas de ellos, y conservarlos del modo que les era mandado, no habia la rectitud que era debida. Ocasionó se despachase al gobernador de estas provincias una cédula, dada en el Escorial á veinte y cinco de junio de mil quinientos sesenta y cinco años, en que se dice: "A nos se ha hecho relacion que los nuestros oficiales de esa tierra traen mucho dinero de la nuestra real hacienda fuc-

ra del arca de las tres llaves, que los tienen aprovechándose de ellos en tratar y contratar, y otras cosas de que nuestra real hacienda recibe mucho perjuicio y daño. Y que convenia mandásemos tomarles cuenta de todo el tiempo que no la hubiesen dado, y el alcance que les hiciese meterlo en la dicha arca juntamente con lo que mas anduviese fuera de ella. Por ende yo vos mando que luego que esta veais, tomeis cuenta á los dichos nuestros oficiales de esas provincias, de todo el tiempo que la tuvieren por dar, conforme á lo por nos ordenado y mandado, y hagais cobrar y cobreis de ellos el alcance que se les hiciere, y metedlo en dicha arca de las tres llaves que ellos tienen, juntamente con el mas dinero que estuviere fuera de ella, haciendo cargo de todo al nuestro virey y tesorero. Y juntamente proveeréis cómo de aquí en adelante en ninguna manera no ande dinero alguno fuera de la dicha arca, y las dichas cuentas que así les tomaredes enviarlas heis con toda brevedad al nuestro consejo de las Indias, para que en él vistas se provea lo que mas convenga acerca de ello."

Para que esto llegase á mas debida ejecucion, se libró el mismo dia otra cédula para el gobernador, en que se ordena: "Que ahora, y de aquí adelante, haya en la caja de nuestra real hacienda de las dichas provincias de Yucatan y Cozumel tres llaves como hasta aquí ha habido, y que la una de ellas la tenga el nuestro gobernador que es ó fuere de las dichas provincias, y las otras dos los nuestros oficiales que en ellas residen, y que todos tres se hallen presentes al abrir y cerrar la dicha caja, cuando fuere menester, y al meter y sacar dinero de ella. Y libren y paguen lo que se huviere de librar y pagar juntamente, y no los unos sin los otros por ninguna manera, no embárgante que hasta aquí los dichos oficiales hayan tenido comision y facultad nuestra para lo hacer ellos solos. Y siendo ne-

cesario, por la presente damos poder cumplido al dicho gobernador para todo lo susodicho, y cada una cosa, y parte de ello. Y mandamos á los dichos nuestros oficiales, y otras cualesquier justicias de las dichas provincias, que guarden y cumplan esta mi carta, y todo lo en ella contenido, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedices para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere."

Aunque como se ha visto pareció por entónces conveniente que los gobernadores de estas provincias tuviesen una de las tres llaves de la caja de la hacienda real, despues con las ocupaciones que ordinariamente tienen los gobernadores, se experimentó no haber el breve despacho que convenia en los negocios tocantes á ella; y así por esto, como por otros inconvenientes que se experimentaron, se libró real cédula dada en S. Lorenzo á veinte y ocho de agosto de mil quinientos setenta y nueve años, revocatoria de la que se acaba de referir, y mandando en ella que las llaves estuviesen solo en poder de los oficiales reales, como ántes se habia observado, con apercibimiento que diesen cuentas cada año, como por cédula de ocho de febrero de mil quinientos setenta y cuatro años estaba mandado, con que los gobernadores quedaron sin este cuidado por entónces.

De los años de mil quinientos setenta y uno y setenta y dos, no habian enviado los oficiales reales á España la cantidad que de esta tierra debia remitirse al rey, y escribieron que por ocupaciones del gobernador no se habian acabado de tomar las cuentas de aquellos dos años, y por la necesidad que habian padecido los indios los años pasados. Mandóse al gobernador por cédula dada en el Pardo á seis de octubre del año siguiente de setenta y tres, que cada año en principio de él tomase cuenta á los oficiales de S. M., las cuales tuviese concluidas en fin del mes de enero, y se enviase lo procedido en cada flota; y si no diesen

las cuentas ajustadas en dicho tiempo, lo descontase de sus salarios. Despues, por otra de ocho de febrero de mil quinientos setenta y cuatro años, se mandó que cada un año enviasen los oficiales reales al consejo de las Indias las cuentas de todo su cargo enteras por su graduacion de hacienda distinta, y particularmente concluidas y acabadas por la órden que les estaba dado, y con el alcance de ellas, con apercibimiento que de no lo cumplir así, se enviaria persona á su costa que las hiciese y cobrase, y quien les sucediese en los oficios. Ordenóse esto, porque aunque se habia mandado las enviasen todos los años, se dilatava de tres á tres dar la final de todo lo que era á su cargo, y así no se podia allá entender el estado que tenia de cierto la hacienda real.

Significaron los oficiales reales en el consejo, que por falta de jurisdiccion no podrian cobrar lo que al rey se le debia en esta tierra, ni dar la cuenta y razon que eran obligados, y en especial siendo las cosas de los tributos tan menudas y diferentes como son, y que era grande estorbo para sí, y vejacion para los negociantes y indios, que se hubiese de recurrir á un alcalde, ó á la audiencia que librase mandamiento para que se cobrase lo que al rey se debia. Libróse cédula real dada en Madrid á veinte y ocho de febrero de mil quinientos sesenta y nueve años, en que el rey dió poder y facultad á los oficiales reales de estas provincias, para que pudiesen cobrar los tributos, rentas y otras haciendas que le fuesen debidas, y hacer todas las diligencias convenientes y necesarias para cobrarlo y ponerlo en la Nueva-España. Mandando al gobernador y demas justicias de ella y de esta tierra, no les pusiesen ni dejasen poner inconveniente alguno, ántes les diesen todo favor y ayuda. Y las apelaciones que de ellos se hiciesen, fuesen ante la audiencia real de México, y no ante otro juez alguno. Porque esto tuviese la de-

bida ejecucion, se libró otra cédula el mismo dia al alguacil mayor, mandándole que los mandamientos que en órden á ello librasen sus oficiales, se ejecutasen como por ellos fuese ordenado, sin excusa ni dilacion alguna, mandando tambien al gobernador que le competiese á ello, si necesario fuese.

Como estas cédulas quitaban la jurisdiccion sobre este caso al gobernador, y la daban á los oficiales reales, aunque por ellos le fuéron presentadas, y el gobernador las obedeci6, llegado á la ejecucion no habia la observancia de ellas que se debia, poniendo para ello estorbos. Quejáronse en el real consejo de las Indias, y se despachó sobre carta, dada en Aranjuez á veinte y ocho de mayo de mil quinientos setenta y un años, insertando en ella ámbas cédulas, y luego dice: "Que habiéndose presentado las dichas nuestras cédulas suso incorporadas ante nuestro gobernador, que ha sido de esta provincia D. Luis Céspedes de Oviedo, para que las mandase guardar y cumplir, no lo habia querido hacer. Antes las tomó y guardó en su poder, para que no se usase de ellas, dando ciertas respuestas indebidas, y mandando á los dichos oficiales que no usasen de ellas. Y cuando se ofreciese alguna cosa en que ellos, conforme á las dichas, nuestras cédulas, eran y podian ser jueces, ocurriesen ante él á pedirlo. En que nuestra hacienda habia recibido daño por haberse dejado de cobrar cantidad que se nos debia. Por ende vos mando, que veais las dichas nuestras cédulas que de suso van incorporadas, y no embargante la respuesta é impedimentos que de ellas se puso por el dicho D. Luis Céspedes de Oviedo, las guardéis y cumplais, y proveais que se guarden y cumplan en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello impedimento alguno, etc." Con esto quedó confirmada la autoridad de los oficiales reales, independiente del gobernador, en órden á la cobranza de la real hacienda.

Ya fuese por parecer á los gobernadores que proveian de justicia, ya por desabrimiento originado de la competencia de jurisdiccion entre ellos y los oficiales reales, solia suceder que algunas veces en pleitos tocantes á la cobranza de la hacienda real que pasaban ante el gobernador, apelando de su sentencia los oficiales reales para la audiencia de México, los prendia y hacia algunas molestias, de que ellos dieron al rey noticia. Libróse en órden á esto cédula dada en Madrid á diez y ocho de febrero de mil quinientos sesenta y nueve años, mandando al gobernador que por razon de los dichos pleitos, y cosas que ante él tratasen los oficiales reales sobre la cobranza de la hacienda, no los prendiese, ni molestase, ni hiciese otra vejacion alguna. Rara vez acaba el gobierno gobernador alguno sin que haya discordias y pleitos con los oficiales reales, y unos y otros dicen que es mirando al mayor servicio del rey. Dios les dé su gracia y paz, para que en todo sirvan á S. M. como se debe, y que no sea el servicio pretexto para ocultar particulares afectos.

Quando estos mueven los ánimos, fácilmente descubren que no es aquel el principal motivo; y así el mismo gobernador, con quien habia pasado lo referido, cuando se ofrecia que los oficiales reales presentaban alguna cédula ó escrito tocante á estas materias, no admitia traslado, aunque fuese autorizado, y compelia á los oficiales reales á que sacasen el original de la caja de las tres llaves. Quejáronse ante S. M., que libró su real cédula en Galapagar á veinte y dos de marzo del dicho año de sesenta y nueve, mandando al gobernador que dándosele de parte de los oficiales reales un traslado, signado de escribano público, del escrito que se trataba, no los pudiese compeler ni apremiar á que el original fuese llevado ante el gobernador, á quien mandó que no consistiese que se llevase por ninguna manera, que así convenia á su real servicio.

Quitó el mismo gobernador á los oficiales reales la visita de los navíos que entraban y salían en los puertos de esta tierra, aunque tenían comision para visitarlos, y estaba puesto en costumbre hacerlo. Puso visitador que los visitase, y su sucesor con el exemplar prosiguió del mismo modo, teniéndole en Campeche. Tuvo noticia de ello el rey, y libró su cédula en Madrid á dos de enero de mil quinientos sesenta y dos años para el gobernador, en que S. M. le dice: que por cuanto mediante esto no solo no hay el buen recaudo que debiera en las cobranzas de sus derechos reales, pero que es en desautoridad de sus oficios, y porque es su voluntad que en ejercicio de ellos tengan sus oficiales la jurisdiccion y mano conforme á sus títulos, y lo que por su magestad proveido les perteneciere, que en lo tocante á las dichas visitas, y á lo demas que se les ofreciere, les deje usar libremente sus oficios, y les dé todo favor y ayuda para que cumplan lo tocante á sus cargos.

A veinte y dos de marzo de mil quinientos sesenta y nueve años, se despachó cédula real dirigida al gobernador de estas provincias, para que los derechos de almojarifazgo, se cobrasen segun la cédula de veinte y nueve de mayo del año antecedente de sesenta y seis, y que demas de los dos y medio por ciento que se pagaban, se pagasen otros dos y medio que serian cinco por todos. Y que en los puertos donde acá se descargasen las mercancías, y se cobraba cinco por ciento, se cobrasen diez, con que llegaron á ser quince por ciento. Y que los vinos, que pagaban allá dos y medio, pagasen siete y medio mas, con que llegaron á diez, y acá otros diez con que ajustaron en ellos á veinte por ciento.

CAPITULO SEXTO.

Prosiguen los órdenes reales, y dícense las rentas que el rey tiene y dá en Yucatan.

Por evitar las desórdenes que habia en pasar navíos de las islas de Canaria á estos reinos, así con mercancías prohibidas, como en los registros, por virtud que tenían para venir, aunque no con ellas, se ordenó por cédula de primero de octubre de mil quinientos setenta y dos años, dada en S. Lorenzo el real, que desde entónces en adelante los navíos que allí se cargasen, en virtud de la licencia que tenían, guardando el órden que les estaba dado de registro y visita, no saliesen de ellas hasta que las flotas que venían á estos reinos llegasen allí, y que en conserva y compañía las mismas flotas volviesen con el mismo registro hasta llegar á Sevilla, y presentarse á los oficiales de la contratacion, como los demas navíos de flota. Esta cédula inserta en otra dada en Madrid á diez y nueve de noviembre del mismo año, se despachó á los oficiales reales de estas provincias, para que la ejecutasen, si algunos navíos llegasen de las islas á estos puertos.

Y porque los maestros de las naos á cuyo cargo iba el oro y plata de estas provincias que se enviaba al rey, al tiempo de entregarlo en la casa de contratacion de Sevilla, pedían se descontase de ello cierta cantidad de la que habian recibido, diciendo haber mermado por la mar. Entendido el daño que de ello se seguía á la real hacienda, se mandó por cédula dada en Madrid á catorce de octubre del mismo año de sesenta y dos, á los oficiales de la casa de la contratacion, que de allí adelante en las fianzas que los maestros acostumbraban hacer, se pusiese cláusula demas de las ordinarias, para que se obligasen de traer y entregar todo el oro y plata que recibiesen en esta tier-

ra enteramente, sin descontar merma alguna, so pena de pagar lo que faltase. Y á los oficiales reales de estas provincias, que encajonasen muy bien, y pusiesen de manera que no pudiese recibir daño ni merma alguna. Y con ello enviasen á la contratacion relacion de la cantidad de barras que iban, y del tamaño de cada una, y su peso y valor, y diesen aviso á su magestad de cómo se cumplia este órden.

Proveian los gobernadores las visitas y tasaciones de indios á su voluntad, sin dar parte á los oficiales reales, de que reclamaron, diciendo era en daño de la real hacienda, y llegó á término que hubieron de apelar á la audiencia de México. El gobernador, sin otorgar esta apelacion, las proveia cuando habia ocasión, de que dieron noticia al rey. Su magestad, por cédula dada en la Escorial á cinco de julio de mil quinientos y sesenta años, mandó al gobernador que cuando conviniese y fuese necesario proveer las dichas visitas, tasas de indios y otras cosas tocantes al acrecentamiento de la real hacienda, se juntase con sus oficiales, y se informase de ellos lo que seria bien proveer y ordenar en ellas. Y habiendo tratado, proveyese lo que mas conviniese al servicio de Dios y de su magestad, bien y conservacion de los naturales estas provincias.

Porque por muerte ó falta de alguno de los oficiales reales, los gobernadores proveen otros en interin que el rey nombra quien administre su real hacienda, y gozaban del salario entero que se daba á los propietarios, declaró su magestad por cédula dada en Madrid á cuatro de diciembre de mil quinientos y setenta años, no ser esta su real intencion, sino que á los tales interinos no se les dé mas que la mitad del salario que á los propietarios. Fué órden universal para todas provincias de estos reinos.

Por la seguridad de la hacienda real que está en poder de los oficiales, se mandó por cédula dada en

Madrid á treinta y uno de julio de mil quinientos setenta y dos años. Que acaeciendo que alguno de los fiadores que tenian dados, fallezca ó quiebre de su crédito, ó se ausente de esta tierra, los compeliase el gobernador de ella á que subroguen otro fiador, que sea persona llana y abonada, en lugar del otro. En lo cual se manda tener todo cuidado, como tocante al servicio de su magestad, y buen recaudo de su hacienda.

Por la distancia que hay entre la ciudad de Mérida y las demas villas, y no haber comodidad para poner en cada una oficiales, por cédula dada en Badajoz á tres de junio de mil quinientos y ochenta años, se ordenó que en cada villa sirviesen estos oficios un alcalde ordinario, un regidor y el escribano, ó todo el cabildo junto, para que cobrasen lo que al rey pertenecia, y diesen cuenta de ello á los oficiales reales que residen en Mérida. Quedó este cargo en el alcalde de segundo voto, y así lo cobran en todas tres villas, Campeche, Valladolid y Salamanca, con título de oficiales reales.

Por cédula dada en Madrid á quince de febrero de mil quinientos setenta y cinco años, se mandó al presidente y oidores de la real audiencia de México, y á los oficiales reales de Veracruz, que en lo que á los de esta tierra se les ofreciese, para el buen despacho de la real hacienda, tuviesen correspondencia con ellos, y les respondiesen y satisfaciesen á lo que en órden á ello les escribiesen.

Juntamente con el gobernador ha acostumbrado su magestad proveer un teniente general letrado, que sirve el oficio con quinientos ducados de salario. Pretendieron los gobernadores por aquellos tiempos gozar los quinientos ducados sin tener teniente letrado, y dando título de este oficio á un vecino, y si tenian teniente letrado, le hacian residir en lugares particulares de esta tierra, contra lo ordenado por el rey, de que resultaba

que los negocios y pleitos, no tenían el expediente necesario. Por esto se mandó á los oficiales reales, por cédula dada en el Pardo á veinte y uno de julio de mil quinientos y setenta años, que de ninguna manera los pagasen, sino es siendo el teniente general letrado, y residiendo en la parte y lugar donde el gobernador residiere; porque dándolos en otra forma, no serian recibidos en cuenta para su descargo, y en ella se le manda al teniente no los pida ni cobre, sino es con la calidad referida, pena que se volveria á cobrar de sus bienes, y se proveeria acerca de ello lo que mas conviniese.

Yá se dijo cómo los tributos que se quitaron al adelantado Don Francisco de Montejo, se asignaron á la real corona, aunque no para gastos suyos, sino para socorro de los conquistadores que no habían alcanzado encomiendas. Aunque las situaciones las habia confirmado su magestad, los oficiales reales no querian pagar los corridos de las ayudas de costa sin nuevo orden y declaracion del rey, que expresase que estos tributos fuesen solamente para aquellas ayudas de costa, y no para los salarios de obispo, gobernador y otros, que se contenian en unos escritos que para ello presentaron en el real consejo de las Indias. Los interesados suplicaron en él al rey se sirviese declarar su determinacion en ello. Con su acostumbrado benignidad y clemencia declaró, por cédula suya, dada en San Lorenzo á catorce de abril de mil quinientos setenta y nuevo años, que aquellos tributos los distribuyesen en pagar las ayudas de costa, para que desde el principio se aplicaron. Y que los otros salarios de obispo, gobernador y los demas, que sus oficiales decian, se pagasen con las otras rentas reales que les escaba ordenado cobrasen.

Parecióme este lugar y ocasion á propósito para dar noticia de los tributos de los indios de Yucatan.

De presente no me ha sido posible ajustar la cuenta, porque se entiende haber faltado casi la mitad de los indios con las mortandades de la peste, hambre y viruelas, que desde el año de mil seiscientos cuarenta y ocho hasta el presente de cincuenta y seis, en que voy trasladando esto, han fatigado tanto en esta tierra. Referiré lo que constó por la matricula real que se hizo el año de mil seiscientos cuarenta y tres, para cobrar las rentas reales y demas servicios que al rey pertenecen de esta tierra en cada un año. Hallóse el referido, que tributaban los indios quince mil trescientos ochenta una mantas y dos piernas. Cada manta se entiende cuatro varones casados, ó ocho personas. Manta se llama una tela de algodón delgada, (que algunas parecen ruan muy bueno), y cada una tiene cuatro piernas ó telas por sí, cada una de tres cuartas de ancho y cuatro varas de largo, y cada tributario da una pierna de estas por San Juan y otra por Navidad, y por año una gallina de la tierra y dos de Castilla, y á la cosecha de maiz dos cargas cada uno, que es una fanega, porque cada carga es media.

La jurisdiccion de la ciudad de Mérida tenia aquel año diez mil seiscientas noventa y ocho mantas y una pierna. La de Campeche tenia mil seiscientas cincuenta y dos mantas y tres piernas. La de Valladolid tres mil y treinta mantas y dos piernas. La de Salamanca, como yá se habian alzado los indios, (segun se dice adelante), tenia solamente de tributos cuatrocientos y sesenta pesos.

Estas mantas, á razon del precio que se tenia determinado, que es á diez pesos por año, cinco la de San Juan y cinco la de Navidad, valen cada un año ciento cincuenta y tres mil ochocientos diez y seis pesos, que juntos con lo que rentaban los indios de Salamanca, montan ciento cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos.

De estas mantas están en la corona real mil ochocientas veinte y una, que al dicho precio montaban diez y ocho mil doscientos diez pesos. Estaba tambien en la corona real la encomienda que vacó por muerte del capitán Hernando Muñoz Zapata, que tenia trescientas ochenta y siete mantas, que valian tres mil ochocientos setenta pesos, y hoy la tiene encomendada el general D. Enrique Dávila y Pacheco, caballero del orden de Santiago, gobernador actual de la Nueva Vizcaya, por S. M., y que lo ha sido dos veces interino de estas provincias de Yucatan. En la cabecera de Tiab ciento diez y seis mantas, y así se daban á la caja real cada año de los tributos de los indios veinte y tres mil doscientos cuarenta pesos.

Danse á diferentes personas que residen fuera de esta tierra, por diversas cédulas reales, que lo han mandado, veinte y un mil setecientos treinta y dos pesos, que con los de la caja real son cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos, que quitados de la gruesa de las rentas de los tributos, que daban ciento nueve mil trescientos tres pesos, que son los que la liberalidad real de nuestro rey y señor, que Dios guarde, daba en aquellos años de renta en toda esta tierra á los méritos de todos los descendientes de los conquistadores que se la pacificaron, y poblaron la ciudad de Mérida, y tres villas de españoles como se ha dicho.

Pero de esta cantidad están hechas mercedes á personas de fuera, que no residen en esta tierra, pretendiendo cobrarlas de quince mil novecientos sesenta y cuatro pesos, que en la instruccion que la ciudad de Mérida remitió á sus procuradores de corte el dicho año de cuarenta y tres, alegan que con lo demas que no se da en esta tierra, se quita á trescientos cincuenta nietos de conquistadores, y á mas de doscientas doncellas que no están premiadas, y que tienen derecho á ello por la capitulacion de la conquista, y por otras

diversas cédulas referidas en aquella instruccion, y tambien en estos escritos en sus tiempos, con que de haberse de pagar las mercedes que están esperando vacantes, en veinte años no cabrá á descendiente de conquistador cosa alguna, pues para las del adelantado y D. Diego Garcia de Montalvo, fué necesario aguardar las vacantes de seis años para cumplírselas.

CAPITULO SEPTIMO.

Dicense dos elecciones capitulares, y lo que sucedia entre el gobernador y ciudadanos sobre las encomiendas de los indios.

No se halla yá en el archivo de nuestra provincia la tabla del capítulo provincial que se celebró entre el que se tuvo el año de mil quinientos y setenta, y el de setenta y seis; pero segun las leyes de la religion, se hubo de tener el año de setenta y tres. Por la del capítulo de 76 consta que habia sido provincial el R. P. Fr. Thomé de Arenas, pero no en qué dia fuese su eleccion, ni quiénes los padres difinidores de aquel trienio.

El año siguiente de mil quinientos setenta y cuatro se hizo la informacion en que, como en otra parte se dijo, testificó el Sto. obispo D. Fr. Diego de Landa los trabajos y peligros de los conquistadores. Hicieron esta informacion los alcaldes ordinarios de la ciudad de Mérida á petición del cabildo de ella. Ocasiónose de que los gobernadores antecedentes, contra los órdenes y voluntad real tantas veces declarada, perturbaban la sucesion de las encomiendas de indios que